

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2020 – 00412 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Sergio Iván Labrados Ospina
Accionada: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez –ICETEX y
Central de Inversiones S.A. -CISA
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante la protección de su derecho de petición que estimó vulnerado por las accionadas, alegando para este efecto los siguientes hechos:

1. Que es codeudor de una obligación contraída con ICETEX y aparentemente cedida a CISA – CENTRAL DE INVERSIONES y cuya ejecución se adelanta en el Juzgado 78 Civil Municipal de esta ciudad.
2. Que se logró llegar a un acuerdo de pago, por el cual pagó \$16.000.000.00 mcte., en consignación del 14 de septiembre de 2020, quedando a paz y salvo.
3. Que en esa misma fecha CISA le infirmó que al dar cumplimiento al acuerdo la entidad se encargaría de la respectiva terminación del proceso, la actualización de los datos en centrales de riesgo y la emisión de la paz y salvo, sin que hubiera lugar al pago de cobros

adicionales por honorarios. También se indicó que “una vez realizado el pago, remita su comprobante al correo serviciointegral@cisa.gov.co, solicitando paz y salvo, actualización a centrales de riesgo y terminación del proceso, quienes brindarán respuesta en el curso de 15 días hábiles.”.

4. Que el 21 de septiembre de 2020 se expidió paz y salvo a su favor.
5. Que en comunicación electrónica del 14 de septiembre de 2020 se le informó lo mismo que en el numeral 3º antecedente.
6. Que el 16 de septiembre de 2020 se confirmó el recibido de la información, indicándole que Servicio Integral al usuario brindaría respuesta en el curso de 15 días hábiles a su requerimiento.
7. Que al ver que la entidad no daba respuesta a sus solicitudes procedió a remitir paz y salvo al Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá), para que se diera terminación al proceso ejecutivo que se sigue en su contra.

2.- La Petición.

1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido en especial la solicitud de terminación del proceso bajo radicado 1100140030782019-0183700 del juzgado 78 civil municipal hoy juzgado 60 municipal de pequeñas causas múltiples.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del once (11) de diciembre del año en curso, en la que se dispuso a comunicar al extremo accionado, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Así mismo se procedió a vincular al trámite constitucional al Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad) y se le ordenó remitir reproducción digitalizada del proceso ejecutivo que se lleva contra el accionante.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX, de la Central de Inversiones S.A. – CISA y del Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde al Despacho determinar si se produjo la vulneración al derecho de petición invocado por el accionante o, por el contrario, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

Parte el Juzgado por considerar que concurren los elementos de procedibilidad de la acción de tutela, en tanto que, en primer lugar, se propone por el titular del derecho invocado; en segundo lugar, se convocan a autoridades públicas; en tercer lugar, no hay duda que la acción de tutela es la herramienta idónea y eficaz para procurar la protección del derecho de petición, como ya lo ha señalado en varias oportunidades la Corte Constitucional; y por último, el tiempo que media entre la presunta configuración la vulneración al derecho y el accionamiento del aparato judicial se considera razonable.

Ahora bien, consideró el accionante que se vulneró su derecho de petición, puesto que la Central de Inversiones S.A. – CISA no ha dado respuesta a su solicitud de terminación del proceso ejecutivo, con la radicación de la consignación de los dineros acordados y a pesar de que ya la entidad le remitió el paz y salvo de la obligación.

² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

Evidencia el Juzgado a estos efectos, con la documental aportada por la parte actora, que en correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 envió e mail a Andrea Galindo, a la dirección agalindo@cisa.gov.co, quien con anterioridad – el 16 de septiembre de 2020- le había confirmado el recibido de la consignación descrita y la advertencia de que en los 15 días siguientes sería atendida su solicitud. En dicha oportunidad indicó lo siguiente:

SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SERGIO LABRADOR

sergio labrador <abueloos@hotmail.com>

Miércoles 30/09/2020 9:08

Para: Andrea Del Pilar Galindo Urrego <agalindo@cisa.gov.co>

CON LA PRESENTE LE COMUNICO A USTED QUE HASTA EL MOMENTO NO SE ME HAN LEVANTADO LAS MEDIDAS CAUTELARES INSTAURADAS EN EL PROCESO NUMERO 11402045055 A MI NOMBRE, NI SE HA REGISTRADO LA DEBIDA ACTUALIZACION ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO INFORMACION QUE ME PERMITA DAR TERMINACION A ESTE PROCESO INICIADO POR USTEDES, LES RUEGO A USTEDES SEAN ENTREGADOS AL JUZGADO RESPECTIVO Y ANTE CENTRALES DE RIESGO PARA CONCLUIR EL ACUERDO REALIZADO ENTRE LAS DOS PARTES.

GRACIAS

SERGIO IVAN LABRADOR OSPINA

CC. 79.962.514 DE BOGOTA

TELEFONO: 3016487300

Debe aquí recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19 . Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos y consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente. En el presente caso, los 30 días con que contaba la entidad para responder la petición vencieron el 17 de noviembre de 2020.

Central de Inversiones S.A., por su parte adosó respuesta fechada el 16 de diciembre de 2020, dirigida al señor LABRADOR OSPINA SERGIO IVAN y enviada a la dirección de correo electrónico abueloos@hotmail.com, desde la que se había remitido la solicitud del 30 de septiembre de 2020.

En dicha respuesta se informa que el crédito de la referencia 1188514894 homologado 11402045055 había sido adquirido por CISA a ICETEX. Así

mismo se indicó que el 16 de diciembre de 2020 se había radicado memorial para la terminación del proceso ejecutivo, dirigido al Juzgado 78 Civil Municipal y se le sugirió al destinatario acercarse a ese despacho judicial en 20 días hábiles para reclamar los oficios de desembargo y solicitar el desglose de los títulos valores.

Aportó así mismo la entidad el memorial que dijo haber radicado ante el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo y la certificación de paz y salvo expedida a favor del tutelante.

De otro lado el Juzgado 78 Civil Municipal de la ciudad (transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad) remitió enlace de acceso al expediente digitalizado del proceso ejecutivo No. 2019-1837, en el que aparece, entre otras cosas, auto del 11 de noviembre de 2020 que se abstiene de tener por notificado al señor Sergio Iván Labrador por conducta concluyente al no cumplirse los presupuestos legales y se precisa que si pretende la terminación por pago total de la obligación deberá proceder conforme al artículo 461 procesal o coadyuvancia por la parte actora; así mismo, se observa memorial solicitando terminación del proceso por parte de CISA, idéntico al aportado por esa entidad.

De lo anterior puede concluir el Juzgado que, si bien, CISA procedió a la radicación de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo y adosó un correo electrónico dando respuesta a la petición del accionante – la que por demás se juzga clara, de fondo y congruente con la solicitud que le dio origen -, ello no satisface el derecho de petición al que se circunscribe el amparo constitucional deprecado, pues no aparece prueba de que aquella hubiera sido puesta en conocimiento del accionante, pues si bien se aportó prueba de envío de correo electrónico, no hay certeza de que se hubiera recibido y tenido acceso efectivo al correo electrónico del 16 de diciembre de 2020 por la parte actora, ni hay lugar a aplicar la presunción del artículo 21 de la Ley 527 de 1999, puesto que el acervo probatorio solo se da cuenta de su envío, lo que resulta insuficiente al no haber un acto de acuse de recibido por el destinatario.

En esta medida se concederá la tutela al derecho de petición del accionante, pero circunscrita a que se ponga en su conocimiento la respuesta aportada

por la entidad encartada, si aun no lo hubiere hecho, en el término que se indicará en el apartado resolutivo de esta sentencia.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho de petición del señor SERGIO IVÁN LABRADOR OSPINA, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- ORDENAR en consecuencia a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA que si no lo ha hecho aún proceda a poner en conocimiento del señor SERGIO IVÁN LABRADOR OSPINA la respuesta otorgada a su petición y aportada al expediente, con fecha 16 de diciembre de 2020, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba875e01840b68ae9ecbf9293b0b2256c1e772fa7b5647e39768020f1076c9d**

Documento generado en 15/01/2021 08:21:01 AM